

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
RECURRIDO

V.

MARÍA DEL ROSARIO IBARRA  
COLÓN  
PETICIONARIA

KLCE201500552

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

*Crim. Núm.*  
CR2014-0134 al  
CR2014-0143

Sobre:  
ART. 2(B) Y ART. 3(A)  
DE LA LEY NÚM. 154-  
2008

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros la Sra. María del Rosario Ibarra Colón (señora Ibarra Colón o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 4 de marzo de 2015.

**I.**

La señora Ibarra Colón, asistida por dos abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal, hizo alegación de culpabilidad de haber violado los Arts. 2(b) –cinco cargos- y 3(a) –cinco cargos- de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales (Ley Núm. 154), Ley Núm. 154-2008, 5 L.P.R.A. secs. 1665(b) y 1666.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

<sup>2</sup> La Sra. María del Rosario Ibarra Colón también se le imputaron cinco cargos al amparo del Art. 6(a) de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales (Ley Núm. 154), Ley Núm. 154-2008, 5 L.P.R.A. sec. \_\_\_\_\_. La naturaleza de estos cargos era grave y fueron desestimados al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Como parte de la alegación preacordada, el Ministerio Público expresó que no sometería nuevamente los cargos por las violaciones al Art. 6(a) de la Ley Núm. 154, *supra*.

El TPI aceptó la alegación de culpabilidad y le impuso la siguiente pena: 10 días de cárcel por cada violación al Art. 2.2(b) de la Ley Núm. 154, *supra*, más una pena de multa de \$500 por cada cargo; y 10 días de cárcel por cada violación al Art. 3(a) de la Ley Núm. 154, *supra*, más una pena de multa de \$500 por cada cargo. Dicho foro ordenó que las penas de reclusión se cumplieran de forma consecutiva y, una vez cumplidas sin el pago de la multa, se procedería a convertir cada \$50 en 1 día de cárcel.<sup>3</sup>

Insatisfecha con la pena impuesta, la señora Ibarra Colón presentó una moción de reconsideración. En ella se reconoció que la imposición de la pena es un asunto discrecional del TPI a pesar del acuerdo presentado por las partes.<sup>4</sup> No obstante, le solicitó al foro primario la eliminación de la pena de multa. La peticionaria apoyó su contención que el estatuto penal no impone la pena de multa de manera obligatoria cuando la persona es sentenciada a cumplir pena de reclusión.<sup>5</sup> Finalmente, la señora Ibarra Colón añadió que era indigente y reiteró su solicitud.<sup>6</sup>

El TPI examinó la moción de reconsideración y la declaró no ha lugar mediante *Resolución* dictada el 19 de marzo de 2015.<sup>7</sup> El foro de primera instancia hizo referencia al informe pre-sentencia donde surgía la reincidencia y otros agravantes de la señora Ibarra Colón.<sup>8</sup> Asimismo, expresó que la pena impuesta estaba dentro de los parámetros establecidos en ley.<sup>9</sup>

No conforme con el resultado, la señora Ibarra Colón acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error fue el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer a la peticionaria una pena de \$500.00 de multa en cada

---

<sup>3</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 32-33.

<sup>4</sup> Íd., pág. 35.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág. 38.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd.

uno de los cargos por los que hizo alegación de culpabilidad por violaciones a los Artículos 2(b) y 3(A) de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, a pesar de que dicha pena no procede cuando la persona imputada es sentenciada a pena de reclusión. Conforme a las disposiciones de los Artículos 2(d) y 3(b) de la Ley [Núm.] 154 sólo procede imponer una pena de multa cuando al convicto se le conceden los beneficios de una sentencia suspendida o alguno de los mecanismos alternos a la reclusión.

La peticionaria argumentó que la pena de multa impuesta por el TPI solo procede cuando el privilegio de sentencia suspendida, u otra medida alterna a la reclusión, es concedido.<sup>10</sup> Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

## II.

### A. La expedición del recurso de *certiorari* en los casos criminales

La Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece que las sentencias finales dictada en los casos criminales originados en el TPI pueden ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, se puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y su expedición será discrecional. Íd. Asimismo, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), le provee al Tribunal de Apelaciones la competencia para atender discrecionalmente los recursos de *certiorari* sobre cualquier resolución u orden dictada por el TPI. Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. ap. XXII-B, establece:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud

<sup>10</sup> Alegato de la señora Ibarra Colón, pág. 4 y 7.

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de estricto cumplimiento. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción de reconsideración, interpuesta de manera oportuna, interrumpe el término para acudir al Tribunal de Apelaciones para revisar una resolución u orden interlocutoria. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 693 (2011). Por lo tanto, el término comienza a transcurrir nuevamente con la notificación de la resolución que resuelve la solicitud de reconsideración. *Íd.*

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

#### B. Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales

El Art. 2(b) de la Ley Núm. 154, *supra*, tipifica como delito menos grave el confinamiento de animales, esto es no proveerle el espacio adecuado a un animal para permitirle libertad de

movimiento. Véase, además, Art. 2(a) de la Ley Núm. 154, 5 L.P.R.A. sec. 1665(a). La persona que comete este delito se expone a las siguientes penas: (1) multa individualizada no mayor de 90 días; o (2) multa o pena diaria de servicios comunitarios no mayor de 90 días; o (3) reclusión o restricción domiciliaria en días naturales no mayor de 90 días; o (4) una combinación de éstas penas cuyo total no exceda los 90 días. Íd. Ahora bien, el referido estatuto establece en inciso (d) lo siguiente:

Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos [dólares] (\$500) hasta dos mil dólares (\$2,000). Luego, por cada reincidencia, el número de la última multa impuesta por el tribunal se duplicará. Art. 2 (d) de la Ley Núm. 154, 5 L.P.R.A. sec. 1665(d).

Por otro lado, el Art. 3(a) de la Ley Núm. 154, *supra*, tipifica como delito menos grave el maltrato negligente de los animales. El maltrato negligente consiste en no proveerle el cuidado mínimo a un animal por descuido o negligencia. Íd. Las persona que comete este delito se expone a: (1) una multa que no exceda \$5,000; o (2) una pena de reclusión que no exceda 6 meses; o (3) una combinación de ambas penas a discreción del tribunal. Art. 3(b) de la Ley Núm. 154, 5 L.P.R.A. sec. 1666(b). El inciso (c) de esta disposición penal expresa lo siguiente:

Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde quinientos [dólares] (\$500) hasta dos mil dólares (\$2,000). Art. 3(c) de la Ley Núm. 154, 5 L.P.R.A. sec. 1666(c).

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 154 que antes de su aprobación los esfuerzos para encauzar a quienes maltrataban animales se vieron frustrados por las penas leves establecidas para el delito cometido. 2008 (Parte 2) Leyes de Puerto

Rico 842. Las penas vigentes tienen el propósito de disuadir la conducta agresora y el legislador quiso llevar un mensaje a los ciudadanos sobre cero tolerancia al maltrato de los animales quienes merecen un trato justo y digno. Íd.

### III.

En el presente caso, la señora Ibarra Colón nos solicita la revocación de la pena de multa impuesta por el TPI. El argumento de la peticionaria es que los Arts. 2(d) y 3(c) de la Ley Núm. 154, *supra*, prohíben la imposición de la pena de multa cuando la sentencia encarcela al convicto. Hemos examinado con detenimiento las disposiciones legales en controversia y no coincidimos con la interpretación de la parte peticionaria. La letra de ley es clara al permitirle a los tribunales imponer una combinación entre la pena de multa y la reclusión. Como bien indicó la señora Ibarra Colón ante el TPI, en el caso de autos la imposición de las penas es un asunto discrecional de los tribunales.

A nuestro juicio, los incisos invocados por la peticionaria le privaron el ejercicio discrecional a los tribunales cuando se concede el privilegio de probatoria u otra pena alterna a la reclusión. En estas circunstancias, la Ley establece que la imposición de la multa no es discrecional, sino obligatoria. Lo anterior resulta lógico, pues sería contrario a la intención legislativa que una persona no cumpla una pena de reclusión y, en adición, el tribunal discrecionalmente no le impusiera una multa. El texto permite concluir que el legislador no quería permitir esta situación al establecer un mandato para que la pena de multa fuese obligatoria en estos casos.

La señora Ibarra Colón fue convicta y se le impuso pena de reclusión. Por lo tanto, el TPI tenía la discreción para imponer una pena combinada de conformidad con los Arts. 2(b) y 3(b) de la Ley

Núm. 154, *supra*. Actuó dentro de los parámetros estatutarios al así hacerlo. Es importante señalar que la señora Ibarra Colón conocía que los tribunales no están obligados a dictar la sentencia recomendada por las partes. Véase *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 199 (1998). Por último, la peticionaria no ha demostrado la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la actuación del foro sentenciador. En consecuencia, no se cumplen los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para expedir el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso de *certiorari* presentado por la señora Ibarra Colón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones